PÁGINA WEB- INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 182-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.- las 12h25.- VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista de fecha 7 de enero de 2019 y señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, representante legal provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de fecha 8 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Oficio No. CNE-SG-2018-0001341-OF, de 26 de diciembre de 2018 suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite el escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación del señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista. (fs. 226)

1.2 Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve la designación de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 231 a 236).

1.3 Resolución No. PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se encarga al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 237 a 238).

1.4 Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declaró el Período Contencioso Electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" (fs. 239).

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.5 Mediante razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral de 27 de diciembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento de Trámite Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a realizar el sorteo electrónico correspondiéndole el No. **182-2018-TCE** y radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga (fs. 230).

1.6. La causa No. 182-2018-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 27 de diciembre del 2018, a las 16h17, en tres cuerpos con doscientas treinta (230) fojas.

1.7. Mediante Providencia de 28 de diciembre de 2018, a las 11h15, se le solicita al recurrente que Aclare y Complete el recurso ordinario de apelación (fs. 240).

1.8. Con Auto de 02 de enero de 2018, a las 15h30 se admite a trámite la causa 182-2018-TCE (fs. 262).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver todo Recurso Ordinario de Apelación que se presente contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contencioso electorales, en que se recurra de una resolución expedida

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal.

Consecuentemente el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-20-12-2018.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Devis Echendía manifiesta que:

> [...] La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador: Se reconoce y garantizará a las personas: 23. "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

Artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador:

> Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Una vez revisado el expediente, se desprende que el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE INTERPONER EL RECURSO

El inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

> Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación [...].

> Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En el presente caso la Resolución PLE-CNE-2-20-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificado al recurrente señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, el día 21 de diciembre de 2018, por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico carlostenecela@yahoo.com, (fs. 215); y, el escrito con el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto el 23 de diciembre de 2018, a las 17h24 (fs. 225); en tal virtud, el recurso se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

a) Que, ha objetado e impugnado la candidatura a prefecto de Morona Santiago del señor Antuni Catani Rafael Domingo, por tener responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal en su contra y adjunta un certificado de responsabilidad generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado; señala que esta información se puede verificar en la página web www.contraloria.gob.ec; y además adjunta la Resolución No. 10121 del 07 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría General del Estado en donde se determinaba la glosa y la responsabilidad civil de 66.988,01 USD.

b) Que, al inscribir la candidatura se ha inobservado lo que prescribe el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral en la parte que exige a los candidatos manifestarse bajo juramento de no mantener deudas pendientes con el Estado y/o glosas con la Contraloría General del Estado", el candidato incurre en esta prohibición.

c) Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con la Resolución No. PLE -CPCCS-T-E-176-14-11-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, resolvió la impugnación realizada a la doctora Cecilia Velásquez dentro del proceso de designación de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que señala: "[...] que un postulante, que pretende ocupar un cargo público debe

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

demostrar Probidad, al Respecto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución No. PLE CPCCS-T-O-o64-17-o-2018, se ha pronunciado "[...] Este Pleno resalta la importancia de que los servidores públicos demuestren una conducta honesta y transparente ante y durante el ejercicio de sus funciones debido a que la vinculación que existe entre la conducta ética y Estado democrático [...] Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal del servidor público, objetividad, neutralidad política honestidad, no discriminatorio, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de los recursos públicos y una conducta apropiada resto del público", por lo que la ciudadana postulante ha omitido presentar ante este Pleno Información Relevante para Postular, pues al no haber informado acerca de las Ordenes de Reintegro emitidas por la Contraloría ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 del art 20 del Mandato de Designación [...]"; por lo que el recurrente manifiesta que esta argumentación obligatoriamente se debe tener en cuenta en el presente proceso tanto más que se trata de inscripción de candidato a prefecto de la provincia de Morona Santiago, y "el candidato debe ser idóneo, integro, honesto y no tener indicios de mal manejo de recursos públicos. Para que tenga claridad en lo manifestado adjunto copia debidamente certificada de la resolución PLE -CPCCS-T-E-176-14-11-2018 de fecha 14 de diciembre del 2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a fin de que sea agregada al expediente".

d) Que, las recomendaciones emitidas por Auditoria son de obligatorio e inmediato cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado que, establece: "Recomendaciones de auditoría. Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado".

3.2 ARGUMENTOS DEL SEÑOR AYUI TIWI HÉCTOR BOSCO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PLURINACIONAL PACHAKUTIK.

a) Que, el recurso debió ser presentado ante el CNE, Quito, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, con el patrocinio de un abogado en libre ejercicio de la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

profesión; sin embargo, el recurso ha sido presentado en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, sin firma de abogado defensor.

b) Que el Director Cantonal carece de legitimación activa conforme la jurisprudencia electoral Causa 449-2013.

c) Que los documentos presentados por el recurrente, no prueban que las candidaturas a la Prefectura y Viceprefectura se encuentren en alguna prohibición constitucional determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que estas son ineficaces conforme el artículo 195 del COGEP.

d) Que el derecho a la seguridad jurídica conforme al artículo 82 de la Constitución determina la existencia de normas preestablecidas; el artículo 117 ibidem señala de forma categórica que: "Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones, no se debe alegar la existencia de formularios como nuevas prohibiciones a más de las establecidas en la Constitución".

e) Que la glosa civil culposa y el IRP, Indicios de Responsabilidad Penal, obedece al manejo del fondo partidario, cuando el señor Rafael Domingo Antuni Catani, ejercía la Coordinación Nacional de Pachakutik, en el primer caso no se encuentra en firme la glosa y en el segundo está en indagación previa desde el año 2014, indagación No. 170101814042401, que implica que no hay sentencia condenatoria, como exige el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 96 del Código de la Democracia.

3.3 ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

En cuanto a la argumentación que el Recurso Ordinario de Apelación debió ser presentado ante el Consejo Nacional Electoral, hay que señalar que los recursos y acciones contenciosas deben ser presentados ante el órgano u organismos administrativos electorales del que emana el acto que impugna, conforme dispone el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el presente caso el recurso fue ingresado en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, órgano que emitió la Resolución JPE-MS-01-14-12-2018, mediante la cual se niega la objeción y califica las candidaturas de los señores

Rafael Domingo Antuni Catani y Talia Jeanette Carrera Rivadeneira, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, en consecuencia el recurso fue interpuesto conforme dispone la normativa legal señala.

Respecto a que el recurso ordinario de apelación debe contar con el patrocinio de un abogado en libre ejercicio, consta del expediente a fs. 259 a 260 el escrito de 30 de diciembre de 2018, mediante el cual el recurrente completa el Recurso Ordinario de Apelación manifestando que autoriza al abogado Santiago David Villena Taco, como su abogado patrocinador, cumpliendo con todos los requisitos del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral,

En cuanto a la legitimación activa el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. [...] en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen [...]"; el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, es el Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, conforme se desprende del certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago (fs. 245), por lo tanto, la interposición del recurso se encuentra conforme a lo que dispone la normativa legal citada para los movimientos políticos, por consiguiente tiene legitimidad activa.

En cuanto a la responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal del señor Antuni Catani Rafael Domingo, conforme consta del certificado de responsabilidad generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado; la responsabilidad civil determinada por la Contraloría General del Estado es susceptible que en sede administrativa se puede interponer el recurso de revisión y en sede judicial acudir al Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo dispone la ley, sin embargo, no existe prueba que se haya presentado recurso o demanda correspondiente.

Por su parte, el procedimiento coactivo se inicia con la existencia de una obligación y actualmente exigible contenida en un título de crédito, la orden de cobro implícita en una resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público, conforme el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Contraloría General del Estado, que dispone:

> Inicio del Procedimiento Coactivo. - El procedimiento coactivo iniciará con la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible, contenida en el título de crédito correspondiente y fundada en una orden de cobro legalmente transmitida por la autoridad competente al órgano ejecutor. La orden de cobro estará implícita en toda resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el cual se declare o constituya una obligación a favor de la Contraloría General del Estado, o de cualesquiera otras instituciones y empresas del sector público.
>
> Para el inicio de procedimientos coactivos fundados en títulos de crédito emitidos con motivo de la determinación de glosas y órdenes de reintegro, deberán observarse las reglas contenidas en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, concernientes a las responsabilidades principal, subsidiaria y solidaridad.
>
> El procedimiento coactivo se suspenderá únicamente en virtud de la concesión de facilidades de pago, por la interposición de un reclamo; o, la presentación de una demanda de excepciones.

Revisado el expediente, no costa que el recurrente haya presentado algún título de crédito o documento que demuestre la notificación realizada por la Contraloría con la resolución en firme contentiva de la responsabilidad culposa, el inicio de un proceso coactivo, además se verifica del certificado del Ministerio de Trabajo que el señor Antuni Catani Rafael Domingo, no tiene impedimento para ejercer cargo público (fs. 107).

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad penal conforme al inciso segundo del artículo 51 del Reglamento de Responsabilidad de la Contraloría General del Estado, dispone:

> Los informes aprobados que contengan indicios de responsabilidad penal se enviarán a la Dirección Nacional de Patrocinio, a efectos de que sean remitidos a la Fiscalía General del Estado para que, de hallar mérito, impulse el trámite penal correspondiente. Adicionalmente, la emisión y envío a la Fiscalía de los informes en cuestión se pondrá en conocimiento tanto de la máxima autoridad de la institución u organismo auditado, como de la Procuraduría General del Estado.

Por lo señalado, la Fiscalía es quien dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, conforme lo dispone el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por su parte, el numeral 3 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal determina: "El Fiscal es quien formula cargos, impulsa y sustenta la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción".

De la revisión del expediente, no se constata prueba que haya aportado el recurrente, que la Fiscalía haya formulado cargos, como tampoco la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por otra parte, el recurrente señala que se ha inobservado lo que prescribe el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral; al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular, determinan quienes no pueden ser candidatos de elección popular, sobre el tema, si bien el formulario establece para la inscripción de candidaturas requisitos que deben ser de obligatorio cumplimiento, estos deben estar acordes a la normativa constitucional y legal vigente y que no afecten ningún derecho o garantía constitucional; por consiguiente, no se puede exigir condiciones o requisitos que no se hallen establecidos en la ley conforme lo dispone inciso segundo del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, según lo prescribe el inciso primero del artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia: "El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios". El artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señalan las inhabilidades:

> Artículo 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
> 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
> 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
> 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Artículo 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

De las pruebas aportadas, el recurrente no demuestra que el señor Antuni Catani Rafael Domingo, tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

En cuanto a lo resuelto por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-176-14-11-2018 (fs.285 a 289), se debe analizar que la Constitución y la Ley no atribuyen a dichas resoluciones la calidad de jurisprudencia electoral, razón ésta por la que no se la puede considerar como tal, teniendo además que la decisión en mención, hace referencia al numeral 4 del artículo 20 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que dispone:

> Publicación y Presentación de impugnaciones. [...] podrán presentar impugnaciones cuando se considere que los o las postulantes incurra en una o más de las siguientes causales. 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; y, 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo [...].

Es de resaltar que, la norma trascrita, no es aplicada por el Consejo Nacional Electoral para receptar la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular; además, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

De igual forma, el recurrente señala que, las recomendaciones de auditoria son de carácter obligatorio conforme el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sobre este aspecto es menester señalar que la disposición citada, de manera expresa se refiere a las instituciones del estado y sus servidores, no siendo facultad de este Tribunal el vigilar o exigir el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por Contraloría en los casos que establezca responsabilidades para otras

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

instituciones públicas o entidades de derecho privado, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

De la revisión del expediente y de las pruebas aportadas, este Tribunal determina que el señor Rafael Domingo Antuni Catani, no se encuentra inmerso en ninguna de las inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 96 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en su calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, en contra de la candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani, a la Prefectura de Morona Santiago.

2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

   a) Al recurrente señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: carlostenecela@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 132, que le ha sido asignada.

   b) Al señor Ayui Tiwi Héctor Bosco y su abogado defensor en las direcciones electrónicas: dr.delgadojuridico@gmail.com y fabiancha13@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 126.

   c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

3. **ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

4. Actué el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA.**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec